JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	05001333301420220061100
MEDIO DE CONTROL:	Controversias contractuales
DEMANDANTE:	María Magdalena Montoya Vargas
DEMANDADO:	Municipio de Santa Fe de Antioquia Empresa de Vivienda de Antioquia (VIVA)
ASUNTO:	Inadmite demanda

En atención a lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de **diez (10) días,** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante subsane los siguientes requisitos formales:

1. Con la demanda la parte actora pretende compeler a las entidades demandadas al cumplimiento de la obligación convenida en el contrato de promesa de compraventa celebrado del 27 de abril de 2020, entre María Magdalena Montoya Vargas y el Municipio de Santa Fe de Antioquia, pues a pesar de haber entregado el bien inmueble prometido, la entidad territorial no ha cancelado el precio pactado, por ello solicita como pretensión consecuencial el pago de la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($55.395.000), pactado en el contrato aludido.

Así las cosas, el Despacho advierte que los perjuicios sufridos aparentemente por la parte demandante no provienen de un daño antijurídico extracontractual imputable a la administración en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por el contrario, pretende la parte actora que se declare el incumplimiento de un contrato celebrado entre un particular y una entidad territorial, con la consecuente indemnización de perjuicios derivados de dicho incumplimiento, que no es otra cosa distinta al pago del precio pactado por el inmueble prometido.

En aplicación del principio *iura novit curia*, el Juzgado considera que el medio de control procedente para encausar las pretensiones incoadas en la demanda es el de controversias contractuales estipulado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.*** *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a*

indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes".

En consecuencia, dentro del término concedido la parte actora deberá adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales, teniendo en cuenta que deberán modificarse los hechos, pretensiones, pruebas, fundamentos de derecho y demás apartados necesarios para que resulten coherentes con aquel.

En cuanto a los hechos, deberá especificarse la fecha de presentación de la cuenta de cobro junto con sus anexos, así como las exigencias realizadas por el Instituto para el Desarrollo de Antioquia para desembolsar el dinero.

Indicar la fecha de entrega del inmueble por parte de la señora María Magdalena Montoya Vargas en favor de la entidad demandada.

Señalar si efectivamente se suscribió la escritura pública mediante la cual se celebraría el contrato de compraventa.

Precisar las diligencias adelantadas con el fin de cumplir con las obligaciones contractuales a cargo de la señora María Magdalena Montoya Vargas, así como las razones aducidas por la entidad demandada para negarse a proceder con el pago del precio pactado.

Todo esto deberá acompañarse de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para la acreditación de dichas circunstancias fácticas.

2. Ligado a ello, es menester recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso indica:

"ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".*

En consonancia con la adecuación de la demanda al medio de control de controversias contractuales, deberá la parte actora allegar nuevo poder en donde se determine y se identifique claramente el asunto para el cual se otorga el mismo, puesto que el obrante en el expediente[1] se refiere al medio de control de reparación directa.

3. Así mismo, establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

[1] Fl.6 del archivo digital: 03Demanda.

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Se advierte que la demanda carece de este requisito, por tanto, dentro del término concedido deberá incluirse la estimación razonada de la cuantía.

4.En igual sentido, el artículo 162 del CPACA contempla en el numeral 8:

> *"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (…)*

Se evidencia en la constancia de radicación[2] que la demanda fue enviada únicamente al correo electrónico destinado a la recepción de demandas de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín, por consiguiente, dentro del término concedido deberá enviarse la demanda adecuada al medio de control de controversias contractuales, junto con los anexos, a las entidades demandadas.

5. La demanda se encuentra dirigida también en contra de la Empresa de Vivienda de Antioquia (VIVA); sin embargo, advierte el Despacho que el contrato de promesa de compraventa únicamente fue suscrito entre María Magdalena Montoya Vargas y el Municipio de Santa Fe de Antioquia, por consiguiente, dentro del término concedido deberá aclarar las circunstancias fácticas y jurídicas para dirigir la demanda en contra de la Empresa de Vivienda de Antioquia (VIVA), así mismo, deberá aportar la prueba de la existencia y representación de esta demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Respecto a la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de adelantar conciliación prejudicial (Art. 161 CPACA), observa el Despacho que únicamente fue aportada el acta de la audiencia conciliatoria celebrada el 29 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 31 Judicial II para asuntos administrativos[3]; no obstante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la suspensión de la caducidad ocurre con la presentación de la solicitud de conciliación hasta la fecha en que se expida la constancias enlistadas en el artículo 2 de ese mismo cuerpo normativo.

---

[2] 01Remision
[3] Fls. 31-34 del archivo digital:03Demanda.

EXPEDIENTE:	05001333301420220061100
MEDIO DE CONTROL:	Controversias contractuales
DEMANDANTE:	María Magdalena Montoya Vargas
DEMANDADO:	Municipio de Santa Fe de Antioquia Empresa de Vivienda de Antioquia (VIVA)
ASUNTO:	Inadmite demanda

Por consiguiente, dentro del término otorgado, la parte demandante deberá allegar la constancia de no acuerdo conciliatorio proferida por la Procuraduría 31 Judicial II para asuntos administrativos.

El memorial y los anexos que den cumplimiento a los requisitos exigidos deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en forma simultánea por medio de correo electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, 25 DE ENERO DE 2023, fijado a las 8:00 a.m
Miryan Aleyda Duque Buriticá
Secretaria